

Documentos Históricos

RELIQUIAS DEL ARCHIVO

Una agremiación de Escribanos Porteños en el siglo XVIII

Si nos atenemos al documento inserto en este número, la profesión de escribano público no gozaba en Buenos Aires, a fines del siglo XVIII, del respeto y la consideración unánimes a que era acreedora. Ciertamente es que los ataques no provenían de la parte culta de la población, sino de algunos individuos necios y malignos, que ignoraban cómo ese empleo era “presisa llave del público para la quietud y conservación de las jentes e yntereses”. El menosprecio, la censura y, lo que era más grave, la calumnia, creaban una situación incómoda a los funcionarios, que carecían de medios eficaces para defenderse. Fué entonces que el gremio decidió agruparse en un solo organismo y adoptar un sistema semejante al instituido en la ciudad de Cádiz, esto es crear una ARCA DEPOSITARIA, cuyos recursos permitirían proteger los fueros y prerrogativas de sus miembros, sostener con dignidad la profesión, asegurar a los funcionarios, sus viudas y descendientes, medios decorosos de subsistencia y, sobre todo, “haser brillar los reales de tan lustrosos como distinguidos y caracterizados empleos”. También se resolvió adquirir una capilla en la Catedral, dedicarla a San Ginés, y formar una hermandad en que tendrían cabida no sólo los Escribanos y sus familias, sino también todas aquellas personas que desearan adherir a tan digna devoción.

A la sazón, los registros de contratos públicos que funcionaban eran seis y sus titulares, por orden correlativo, los señores don Pedro Núñez, don

Juan José de Rocha, don José Luis Cabral, don Martín de Rocha, don Tomás José Boyzo y don José García Echaburu.

Con la única excepción del último, todos los nombrados adhirieron al plan proyectado y suscribieron un convenio, que bien puede ser considerado uno de los antecedentes más remotos que existen en el país sobre agremiación de profesionales.

El pacto tuvo efecto el 19 de agosto de 1788 y pasó en el registro que estaba a cargo de don Juan José de Rocha, quien, a juzgar por varias circunstancias, debió haber sido el autor de la iniciativa o uno de sus más ardientes promotores (Registro II, año 1788, folio 263 vuelto).

Según se lee en el texto, el caudal de la nueva entidad sería formado por los derechos que fijaba el arancel para las "conprobaciones" y para las legalizaciones de las firmas de otros Escribanos, estableciéndose al efecto que ninguno de los miembros podría realizar este trabajo honorariamente y que, si lo hacía, debía suplir el importe de su peculio. Para el caso de ocultamiento o falta de pago de estos derechos, fijábase la pena del duplo la primera vez, y luego del doble de esta condena. Las sumas recolectadas serían depositadas en una caja que estaría a cargo de don Juan José de Rocha y cuyas tres llaves se entregarían a éste, a Núñez y a Boyzo, respectivamente. Los depósitos de dinero serían hechos en presencia del que efectuaba la entrega y del encargado de la caja. Todas estas sumas no responderían jamás, ni por causa alguna, por las deudas particulares que hubieran contraído o contrayesen los asociados. Anualmente se practicaría un balance del capital existente, a cuyo acto serían citados y podrían asistir todos los miembros.

El objeto principal era velar por los fueros y privilegios del gremio, como también poder atender la secuela y la defensa de los litigios que se suscitaran con tal motivo.

En cuanto a los fines secundarios, los más importantes eran los siguientes: a) hacer préstamos a los miembros, bajo interés y fianza, siempre que en la caja quedaran 2.000 pesos por lo menos; b) a la muerte de un Escribano, se entregarían 400 pesos a sus deudos para que pudiesen sufragar los gastos oca-

(1) En el registro III actuaba también, por agosto de 1788, don Mariano García Echaburu, pero éste no era "Escribano público del número" sino "Escribano de Su Majestad".

Es de advertir que el registro VII se inicia con una escritura fechada el 16 de setiembre de 1788, autorizada por el "Escribano de provincia de esta Capital", don Francisco Martínez, por cuyas razones no lo incluimos entre los existentes al firmarse el convenio.

sionados por la enfermedad, el entierro, etc.; c) si un Escribano era suspendido o exonerado, recibiría 50 pesos mensuales para su subsistencia, sin perjuicio de las sumas que demandare la defensa de su causa; d) a los hijos y demás descendientes de Escribanos que no pudieran recibir las órdenes sacras por carecer de capellanía, se asignarían 3.000 pesos, cuyo capital quedaría depositado en la caja, haciéndoles entrega del rédito anual del 5 %; e) a las hijas que estuvieren por casarse “con oficial u otra persona de distincion” y necesitasen dote, se les daría una suma igual, que sería devuelta por sus maridos en el caso de que ellas muriesen sin dejar descendencia; f) los hijos, siempre que sus madres hubieran fallecido y que ellos procediesen de legítimo matrimonio, recibirían una pensión de 50 pesos mensuales, que repartirían entre todos ellos por partes iguales, aunque sus madres fueran distintas; g) también las viudas de los Escribanos recibirían igual subsidio, a fin de evitar que “estrechadas de la nesidad no se malogren antes biem puedan mantenerse con vna regular desencia”; y h) si estas viudas se casaban en segundas nupcias, perdían la asignación, que en cambio podrían acumular tantas veces cuantas fueran las bodas que habían contraído con profesionales.

El culto de San Ginés, que por haber sido Escribano era el patrono del gremio, fué motivo de particulares consideraciones. (2) Como primera medida, resolvióse que al cabo de cinco años, esto es en 1793, se celebraría su festividad en la Catedral, con la mayor pompa posible, diciéndose una misa cantada y el correspondiente sermón. Luego, al cabo de otro período igual, es decir en 1798, se crearía una hermandad bajo esa advocación, y se compraría una capilla en dicho templo, instalándose allí un altar con su efigie. Entonces se diría una misa diaria, a las 12, y otra anual con diácono, subdiácono, acólitos y vigiliás, como también, en la misma fecha, veinticinco oficios rezados. Los hijos de Escribanos, que fueran sacerdotes, tendrían la obligación de rezar el rosario todas las noches, frente al altar, “para exitar a las jentes a tan santa debosion”. En la capilla, cuyo cuidado y aseo se encomendaba a las esposas e hijas de los funcionarios, colocariáse una reja con llave y dos escaños, reservándose el espacio así delimitado a las familias de ellos, a fin de que durante las funciones se hallaran “en paraje separado e independiente del tumulto”. Cerca de la tarima tendrían entierro los Escribanos, sus esposas, hijos, nietos y demás descen-

(2) San Ginés sufrió el martirio y fué decapitado en la ciudad de Arlés, por haberse negado a transcribir en los registros públicos un edicto de persecución contra los cristianos.

dientes, como asimismo las viudas de funcionarios aunque, al tiempo de su deceso, estuviesen casadas con individuos extraños al gremio.

En cuanto a la hermandad proyectada, podrían ingresar a la misma todas las personas de ambos sexos que quisieran hacerlo, pero no serían admitidas “las que no sean de conocida prosapia y en quienes no se advierta la menor mezcla opuesta al buen nacimiento y origen de cada vno”. Los futuros cofrades gozarían de las gracias y los sufragios concedidos a la hermandad, pero siempre la administración quedaría reservada a los Escribanos.

Reseñadas así las principales cláusulas del documento, sólo nos resta añadir que los firmantes se comprometieron, por sí y sus sucesores, a respetar todas y cada una de esas disposiciones, so pena de 500 pesos cada vez que reclamasen contra lo pactado. Y que, al terminar el acto, el alcalde ordinario don Manuel Antonio Warnes, que había aprobado el convenio, “mando que haora y en todo tiempo se ejecute guarde y cunpla en todas sus partes por estar conforme a derecho y voluntad de nos los otorgantes”.

Jorge Escalada Yriondo.

VERSION PALEOGRAFICA (1)

/folio 263 vuelto / Convenio que otorgan los escribanos publicos de esta Ciudad =

En la ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres a dies ynuebe de agosto de mill settecientos ochenta y ocho años — Nos los ynfraescriptos escribanos publicos del / folio 264 / numero de esta Capital dezimos que por quanto tenemos echos positibos y constantes del abandono con que oy se miran nuestros enpleos por falta de defensa en sus regalías y esenciones de que gosamos siguiendose de aqui el tenerse en poco y aun mirarse con orror y menosprecio infamandolo y ultrajandolo frequentemente por dis-

(1) N. de la R. — En esta versión, por razones tipográficas, se ha adoptado el sistema de traducir las abreviaturas y suprimir las mayúsculas impertinentes.

Para la mejor inteligencia del texto, damos a continuación una interpretación actualizada del documento, omitiendo adrede todo aquello que pudiera entorpecer la lectura a las personas poco avezadas con la sintaxis, abreviaturas y signos del original:

“En la ciudad de la Santísima Trinidad y puerto de Santa María de Buenos Aires, a 19 de agosto de 1788, reunidos los infrascriptos Escribanos Públicos del número, después de considerar el desamparo y menosprecio en que yacen sus empleos por

tintos modos cuia satisfaccion que debia tomarse se hase inberificable por no haver un ramo expedito y separado que sufrague las ynpensas de estos y otros acasos que suelen tocarse como yncidentes y dependientes de semejantes enpleos que quedan vituperados y cada ves mas expuestos a la sensura y critica de ignorantes que los juzgan menospreciables al paso que su creacion fue la mas recomendable y por consiguiente se han encomendado estos enpleos como presisa llave del publico para la quietud y conservasion de las jentes e yntereses lo que no susede en la ciudad de Cadiz donde se ha echo tan respetable despues de serlo de suio solo con el influjo y fomento de la Arca Depositaria que establecieron aquellos escribanos con la justa idea de ocurrir como lo hasen a la defensa de sus prerrogativas esenciones y demas particulares intereses en todos los casos y cosas que ocurren / folio 264 vuelto /. ya en particular o generalmente a fin de sostener y haser brillar los realses de tan lustrosos como distinguidos y caracterizados enpleos; tratando pues oy los presentes escribanos de cortar de rais tan detestables prosedimientos con que a cada paso se intenta menospreciar y ajar sus enpleos y que en lo posible se extinga el indicible abuso que cada ves mas interrumpe la autoridad y loable fin de su creacion con otras consideraciones que se han tenido presentes y premeditado seriamente de mucho tienpo antes a esta parte que ellas todas han fomentado e influido como de urgente nesidad la mas pronta reparasion y ereccion de el deposito que hemos acordado haser no solo para estos principales fines que han de ser como de primera atencion por lo que tanto y mas que otra cosa alguna se interesa el sostener los fueros y preeminencias de estos enpleos, sino tambien para ocurrir a los casos de suspencion o perdimiento de enpleo que pueden sobrevenir a alguno de los presentes y futuros escribanos y especialmente a las viudas e hijos que quedaren por muerte de estos regularmente sugetos a la mendicatura y estado mas lamentable y sensible a los sentimientos de la vmanidad despues del merito de aquellos cuois fundamentos nos han conmobido y conducido a tratar del mejor exito de estos repetidos casos y escogitar el mas oportuno y suabe medio de su facil reparasion sin particular quebranto de ninguno antes bien con unibersal franquesa y alibio de / folio 265 / todos segun la quota destinada al intento que de pronto nada inporta como que regularmente se pierde a el paso que despues se hase tan provechosa reunida que sea en la forma meditada de modo que para estos casos y demas que aqui se expresaran hemos venido de igual acuerdo y conformidad en otorgar el presente ynstrumento de convenio reciproco ciertos e ynteligenciados de nuestro derecho y del que nos compete por la distinguida

utilidad e redudante veneficio comun vajo de cuiã inteligencia confesamos y declaramos todos juntos de mancomun y cada vno de por si ynsolidum que nos obligamos ha guardar cunplir y observar presisa e inbiolablemente las condiciones clausulas y siguientes capitulos:

- 1º *Que se ha de Construir vna arca grande con suficiente buque y seguridad de tres llaves, deviendo estar aquella a cargo del dn. Juan Joseph con vna de sus llaves y las demas en poder y repartidas cada vna de ellas en el de dn. Pedro Nuñez y dn. Thomas Boyzo para que siempre que se proseda a su apertura sea con asistencia de todos tres a fin de consultar el mejor exito y administrasion de sus fondos no obstante la mutua confiansa que nos asiste reciprocamente y que quando alguno de los presentes nonbrados falleciere o no ejersa su enpleo por algun accidente que ocurra o de propia voluntad ha de pasar la llave que este tenga a poder del que fuere / folio 265 vuelto / su voluntad observandose lo mismo en quanto a la tenencia del deposito o arcã de su colocasion a efecto de evitar disputas y que como iguales en la accion se ha de proseder en estos casos libremente.*
- 2º *Que despues de construida esta arca con su conducto regular en la tapa o cubierta devera formarse en ella el deposito general de todos los derechos puramente de conprobaciones que formaremos y nos correspondan sin reserba de cosa alguna como que para este fin destinamos los mismos derechos que por el real aransel se nos han señalado y qualquiera otro que por esta rason podamos gozar en lo subsesibo vajo la ynteligencia de que no emos de dispensarnos de ningun modo ni con pretexto alguno esta colocasion que ha de ser, y la declaramos desde haora para en todo tiempo como deuda privilegiada devida particularmente por cada vno y en comunidad, de forma que no solo se han de aplicar consignar y depositar en dicha arca los árechos de conprobaciones mere particulares de cada vno sino tambien los mismos derechos que por esta rason nos correspondan*

carecerse de medios para sufragar los gastos que ocasiona la defensa de sus fueros e inmunidades, cosa que no ocurre en la ciudad de Cádiz, donde existe una Arca Depositaria, resuélvese celebrar el siguiente convenio:

- 1º Se confeccionará un cofre con 3 llaves, que serán entregadas a don Juan José de Rocha, don Pedro Núñez y don Tomás José Boyzo, para que los tres estén presentes siempre que se proceda a la apertura de la caja. En caso de deceso o impedimento de alguno de ellos, la llave pasará a poder del Escribano que éste haya designado o designe;
- 2º El fondo será formado únicamente con los derechos de "conprobaciones" que fija el arancel vigente y con cualquier otro derecho que en lo sucesivo se esta-

en las firmas que sentaremos legalizando a otros escribanos para cuyo fin nos prohibimos el estanparlas grasiosamente como hasta oy lo hemos practicado antes bien habremos de entregar de nuestro peculio todos aquellos que nos correspondan y emos de cuidar exigir y satisfaser al deposito por dichas conprobaciones aun quando no los percibamos, por que por el solo echo de firmarlas nos declaramos obligados y deudores de su ynporte.

- 3º *Que todas las veses que / folio 266 / omitiremos la entrega puntual de estos derechos ya sean de vna u otra clase, el contraventor ha de ser penado (como que nos la inponemos convencional) por la primera ves el duplo y a proporcion se ha de hir redoblando esta pena que habra de exigirse y demandarse ejecutivamente por qualquiera de los demas que llegare a èntender la ynfraccion de lo pactado tomandose a este intento rason formal de todas las contravenciones y cunplimiento de pena establecida que devera constar en cierto libro que ha de llevarse reservado en la misma arca anotandose en el por el que la tenga a su cuidado para el buen gobierno y mejor exito de este ynstrumento.*
- 4º *Que sienpre y quando alguno de nos entregase a el que esta nonbrado para la tenencia de la arca que deve existir en su oficina para desterrar toda duda se colocaran los citados derechos de las conprobaciones con asistencia y presencia del que los exiva y reciba ejecutando este lo mismo con qualquiera de los conpañeros.*
- 5º *Que anualmente se han de expeccionar contar y tomar rason en el citado libro de todos los fondos que haian entrado y contenga la precitada arca ya sea con solo la asistencia de los tres llaveros o con la de todos a quienes presisamente se les ha de pasar previa noticia por si quisiesen concurrir como igualmente ynteresados.*

blezca por igual concepto, quedando comprendidos asimismo los de legalización de la firma de otros escribanos;

- 3º El Escribano que no entregue estos derechos, será castigado la primera vez con el duplo, y luego con el doble de la pena, que le será exigida en forma ejecutiva. Las condenas serán asentadas en un libro secreto, que se guardará en la misma caja;
- 4º Los "derechos de las conprobaciones" serán colocados en la caja en presencia de quien los entregue y quien los reciba;
- 5º Anualmente el fondo será inspeccionado y asentado en el libro ya mencionado, haciéndose esto en presencia de los "tres llaveros" o de todos los interesados que deseen asistir a la operación, los cuales serán citados previamente;

- 6º Que / folio 266 vuelto / todos los fondos que se acopien y refundan en el predicho deposito o arca se destinan en primer lugar y con antelacion para las pretenciones o negocios entablados o que se emprendan a favor de los Escribanos publicos de esta ciudad de modo que no solo se han de costear estas sino tambien todos los pleitos y causas de qualquiera naturaleza que sea sin escluzion de ninguna y con general conprencion de todas las presentes y futuras, y especialmente aquellas que traten de las esenciones del enpleo que ejersemos cuio objeto ha de ser el primordial en todo ebento habra de tratarse.
- 7º Que para ocurrir a estos gastos quedan encargados los nonbrados para la tenencia de las llaves en hacer los desembolsos que se pidan sienpre que les conste el pleito o causa de su inbersion cuia quenta devera rendirse conprobada por aquel a quien corresponda y devera anotarse la entrega en el libro que se llevara por norte de todas estas ocurrencias.
- 8º Que luego de pasados cinco años de la fecha tienpo en que ya se concidera el depocito con fondos vastantes y capases de soportar algunos gastos extraordinarios se ha de celebrar la fiesta de San Xines, por haver sido escribano costeandose esta en la Santa Yglecia Cathedral con la maior suntuosidad que se pueda en reverencia del culto divino elijiendose entre todos o por la maior pluralidad de votos los sujetos que se han de / folio 267 / destinar para la predica y selebracion de la misa cantada.
- 9º Que a los cinco años subsequentes se ha de entablar una hermandad de los mismos Escribanos tomando por Patron de ella la ante dicha adbocasion de San Xines para que con los mismos fondos se costee la funcion anual y sinquenta misas que deveran celebrarse en el mismo dia aplicandose todas ellas en primer lugar por el alma de los fundadores y estableedores de esta obra pia, mugeres e hijos y demas desendientes y almas del purgatorio

6º El destino primordial del fondo es la protección de los privilegios y exenciones de que gozan los Escribanos, como también la defensa de todos los pleitos, presentes y futuros, relacionados con este objeto;

7º Siempre que les conste la existencia del litigio, los llaveros están autorizados a hacer las inversiones necesarias, debiendo asentar en el libro las entregas que hagan;

8º Dentro de 5 años se celebrará en la Catedral, con la mayor pompa posible, la fiesta de San Ginés, eligiéndose al efecto, por unanimidad o pluralidad de votos, las personas que tendrán a su cargo el sermón y el oficio;

9º Cinco años más tarde será erigida la Hermandad de San Ginés, costeándose entonces una función anual y cincuenta misas, que serán dichas el mismo día en

y especialmente aquellas de nuestros compañeros preteritos o por quien su divina Magestad fuere servido.

- 10º *Que las misas defuncion y demas que se han de celebrar a el yntento y la predica de los sermones se han de dar presisamente a los hijos o parientes saserdotes mas inmediatos consanguineos de los Escribanos y caso de no haverlos, se encomendaran a las personas que acordaren segun el capitulo octavo consultandose sienpre el que sean pobres y virtuosos capases de desempeñar estas fuciones.*
- 11º *Que en el caso de que algun hijo nieto o visnieto y demas desendientes de qualquiera de los Escribanos estubiese detenido para ordenarse por defecto de capellania se ha de proveer y establecer esta por via de patrimonio sobre los mismos fondos del deposito hasta la cantidad de tres mill pesos ynterin que recibidas las / folio 267 vuelto / sagradas ordenes contenga otro veneficio en esta ciudad o fuera de ella en cuio caso devera sesar dicha pension, pero mientras tanto subsista se diran por el Capellan veinte y cinco misas resadas en el predicho altar hora y dias que le pareciere aplicadas por nuestra intencion y demas antes referidos deviendo estar la cantidad principal incorporada con las demas del fondo comun de donde se deducira el anual superavi o reditos del cinco por ciento para que de este modo no se disminuia el suso dicho fondo, y el Capellan con mas seguridad persiba su ha de haver.*
- 12º *Que todas las veses que qualquiera de las hijas de los Escribanos casare con oficial u otra persona de distincion que sea indispensable para su consecucion alguna dote, se deducira esta de los mismos fondos hasta tres mill pesos corrientes que se le entregaran si fuere presiso con la condicion que falleciendo sin susesion ha de volber dicho principal al establecido fondo*

sufragio del alma de los fundadores de la congregación, como también de sus esposas, hijos y demás descendientes;

- 10º Todas estas misas, como también los sermones, se encomendarán a los hijos o parientes más cercanos de los Escribanos, que sean sacerdotes. Si no los hubiere, se encargarán a las personas mencionadas en el artículo 8º, siempre que éstas sean pobres, virtuosas e idóneas;
- 11º Si algún hijo, nieto, bisnieto u otro descendiente de Escribano no puede ordenarse por carecer de capellanía, el patrimonio le será suministrado hasta la suma de 3.000 pesos, hasta tanto obtenga otro beneficio. El capital quedará en la caja y se entregará el rédito del 5 % anual. Será obligación del nuevo sacerdote decir 25 misas en el altar de San Ginés;
- 12º Si alguna hija de Escribano estuviere por casarse con un oficial u otra persona distinguida y necesitase una dote, ésta le será entregada hasta la suma de 3.000

pero no en el caso de dejar hijos para impedir el que en articulo mortis o de otro modo nonbre tal ves por heredero de la dicha dote a algun extraño y se menoscabe dicho depocito en perjuicio de los demas que tengan derecho a el; y porque despues de muerta la dotada por hallarse socorrida en vida y sin dejar hijos que la subsedan ya no le nesesita el principal se recaudara este hasta donde alcansaren sus vienes, y los de su marido a quien se le hara de el entrega formal para que pueda responder en todo tiempo de su totalidad.

- 13º *Que los hijos de estas dotadas / folio 268 / no han de disfrutar de la asignacion mensual de sinquenta pesos que despues se dira hasta que con el discurso del tiempo, y a este respeto se haya devengado y vencido la expresada cantidad de la dote y asi verificado devera entonses correr en adelante la misma asignazion.*
- 14º *Que si fuere depuesto o totalmente escludido de su oficio de Escribano publico qualquiera de quantos en la actualidad ejersen y en adelante obtubieren este enpleo, desde el dia primero de su suspension o estincion se le ha de pasar para sus dietas y gastos presisos alimentarios la cantidad de sinquenta pesos mensuales independiente de los costos del pleito y quantos recursos deban haserse o se premediten condusentes.*
- 15º *Que esta misma asignazion de sinquenta pesos mensuales se les ha de pasar a las viudas que quedaren por muerte de qualquiera de los Escribanos publicos desde el dia en que se verifique su fallecimiento y por todos los de la vida de su muger e hijos y no mas pero estos deveran percivirlos y repartirse con igualdad en defecto de su madre viuda para quien quedan destinados en primer lugar y aunque haia hijos de dos mugeres distintas legitimas (y no de otro modo) despues de los dias de sus padres se entendera el gose de dichos sinquenta pesos con igualdad entre todos pero devera sesar por muerte de la viuda e hijos legitimos que hubiesen quedado por la de qualquiera de los Escribanos publicos.*

pesos, que deberá ser devuelta en caso de que ella muera sin dejar sucesión, para lo cual su marido se obligará en forma de derecho;

- 13º Hasta que estén agotados los 3.000 pesos de la dote, los hijos de estas mujeres dotadas no recibirán la asignación mensual a que se alude más adelante;
- 14º Si un Escribano es separado o exonerado de su empleo, desde el primer día se le entregarán 50 pesos mensuales para sus gastos particulares, independientemente de las costas del pleito y otras inversiones que se estimen convenientes;
- 15º Igual pensión mensual percibirán durante toda su vida las viudas y los hijos legítimos de los Escribanos. Los hijos la recibirán únicamente si sus madres hu-

- 16º *Que como el principal objeto de este convenio se dirige a consultar el aumento del proyectado fondo para los yndicados se ha de observar por punto general que sienpre que qualquiera de los Escribanos publicos necesitare algun dinero a yntereses se le ha de / folio 268 vuelto / entregar dando las correspondientes fianzas o seguridades y no en otros terminos pero esto deve entenderse dejando quando menos dos mill pesos de perpetuo fondo para lo demas que ocurra.*
- 17º *Que el que estubiese echo cargo de la nominada arca ha de contribuir presisamente todos los meses la cantidad de sinquenta pesos señalados para espensas o gastos personales de Escribanos suspensos depuestos, viudas de estos e hijos que entrambos dejaren sin observar otra formalidad que el de constarle lo dicho llevando en el libro fundamentalio la correspondiente quenta y rason documentada para la formal rebisasion anual y abono en quenta de pago.*
- 18º *Que no porque vna viuda case con hijos legitimos o ylegitimos han de gosar estos de las regalías o socorros destinados a los que sean originarios de alguna persona que haia obtenido el enpleo de Escribano antes bien deven tenerse por escludidos, sin derecho alguno del qual deveran solo vsar los yn facie eclecie havidos despues de sus madres cuia quota les destinamos para sus gastos alimentarios durante su viudedad.*
- 19º *Que luego que qualquiera viuda de Escribano pasare a segundas nunpcias sesara la contribusion mensual de sinquenta pesos que existiendo en su viudedad se le entregara / folio 269 / sin la menor retardazion porque este caso se contempla ya remediada y mas quando la principal obligasion del marido es (entre otras) alimentar y vestir a su muger a proporcion de la calidad de esta y estado que disfrute con cuio antesedente devera pasar dicha asignazion a los hijos que hubiese dejado el Escribano de quien sea*

biesen fallecido, y en este caso la dividirán entre todos ellos por partes iguales, aunque procedan de distintas madres;

- 16º A los Escribanos se les podr áhacer préstamos a interés, siempre que den las fianzas pertinentes y que en el fondo queden 2.000 pesos por lo menos;
- 17º El Escribano encargado de la custodia del cofre entregará mensualmente los 50 pesos que se han señalado para los funcionarios depuestos, las viudas y los huérfanos, sin otro requisito que el constarle tales hechos y sin otra obligación que anotar las entregas en el "libro fundamentalio";
- 18º Gozarán la predicha asignación solamente los hijos de Escribanos habidos en legítimo matrimonio;
- 19º Si la viuda de un Escribano se casa en segundas nupcias, la pensión pasará a sus

viuda sin que a esta le quede el menor derecho ni a los hijos havidos en su posteridad para reclamar la precitada dotacion mensual en que las mejoramos consultando el que estrechadas de la nesesidad no se malogren antes biem puedan mantenerse con una regular desencia; pero tantas quantas veces llegase nuebamente a el estado de viudas deveran gosar durante el de la referida asignacion y pribarseles de esta todas quantas veces obtubieren nuebas nunpcias en cuois yntervalos de viudas no la perciviran los hijos y si mientras tanto existan sus madres casadas con otro que no haia sido Escribano lo que no sucedera sienpre que enviude de uno de estos y vuelva a casar con otro que sea Escribano ya sea seguidamente o despues de otros maridos porque devera gosar tantas quantas viudedades la correspondan aun estando casada con tal de que sea escribano en cuio caso sesará el derecho de los hijos que les queda reservado para subrrrogarse en el de la madre tantas quantas veces pase esta a contraer nunpcias con personas de distinto empleo.

20º *Que para mejor inteligencia se declara que aunque vn Escribano tenga hijos legitimos antes de entrar a el enpleo y despues procrea otros con la misma coniugue o con otras mugeres de quienes haia sido viudo y casare / folio 269 vuelto / en circunstancias de su enpleo o aunque este suspenso y pribado de su administrazion o ejersisio han de gosar todos ellos la prenotada dotasion de sinquenta pesos mensuales asi como no se entendera esta consesion ni podra trasender a los hijos que traigan las mugeres viudas o soltera que casen con Escribano devriendose observar lo dispuesto en el capitulo desimo octabo.*

21º *Que atendiendo a que lo penoso de las enfermedades y mortorios acarrear considerables gastos que tal ves puede no haver de donde deducirse tratando del comun alivio y general ausilio en esta parte se devera entregar en el mismo dia del fallecimiento de qualquiera Escribano a la viuda o hijos de este la cantidad de quatro cientos pesos fuertes para aiuda y socorro de los gastos de su enfermedad entierro y demas presisos sin per-*

hijos legítimos; pero ella la recobrará en caso que enviude nuevamente. La viuda gozará tantas pensiones cuantas hayan sido sus bodas con Escribanos;

20º Gozarán dicha asignación todos los hijos legítimos de Escribanos, habidos por éstos antes o después de poseer el empleo, aunque hayan sido suspendidos o exonerados;

21º Sin perjuicio de la asignación, el mismo día en que muera un Escribano le será entregada a la viuda y a los hijos la suma de 400 pesos para sufragar los gastos

juicio de la asignacion mensual de sinquenta pesos que se han de entregar al vencimiento y ultimo dia de cada mes vno y otro por mano del que cuide y este encargado de la arca observandose lo propio quando fallescan las mugeres de los dichos Escribanos a quienes tambien se les ha de entregar la misma cantidad por vna sola ves vajo de recibo del superviviente hijos o albaceas.

- 22º *Que luego que los fondos destinados para estas ocurrencias / folio 270 / llegaren a quatro mill pesos se ha de entablar y celebrar todos los dias del año vna misa resada que de vera decirse a la hora de dose en el altar donde estubiese colocada la efigie de San Xines, aplicandose todas ellas por los preteritos presentes y futuras almas de los Escribanos mugeres y demas descendientes de estos o por aquellas que sean del agrado del Altisimo para que por estos sufragios se digne su Divina Omnipotencia dispensarnos de las penas eternas.*
- 23º *Que en arribando los fondos a la ante dicha cantidad de quatro mill pesos al fin de cada vn año se han de costear vnas onrras plenas por el alma de todos los Escribanos y demas ante dichos con misa cantada, diacono y sub diacono acolitos y vigiliyas y veinte y sinco misas resadas vistiendose a este intento dose pobres que deveran asistir en el lugar publico y acostunbrado para estos actos.*
- 24º *Que a mas de lo dicho que ha de ser inviolablemente ejecutado nos reservamos la accion de adelantar estos loables fines segun podamos alcansar en lo subsesibo a proporsion de los fondos que se vaian creando (pero en tanto lo ejecutamos) luego que lleguen estos a mill pesos se ha de dar de limosna todos los dias viernes del año a medio real en plata a cada vno de quantos pobres medigos ocurran a casa del que este echo cargo de la arca de cuios fondos se hara pago con solo su dicho y ejecutara las demas satisfacciones prevenidas en este ynstrumento que establesemos con*

de la enfermedad, el entierro, etc. Lo propio se hará, pero una sola vez, con los Escribanos que enviuden;

22º Cuando el fondo llegue a 4.000 pesos, se celebrará todos los días del año, a las 12, una misa en el altar de San Ginés, dedicándola al alma de los Escribanos difuntos, vivos y futuros, así como la de sus mujeres y descendientes;

23º También, pero a fin de año, se celebrará con igual objeto una misa cantada con diácono, cubdiácono, acólitos y vigilia. Asimismo se rezarán veinticinco misas y se vestirán 12 pobres para que asistan a los oficios;

24º El fondo podrá ser acrecentado con otros recursos. Cuando llegue a 1.000 pesos, se dará, todos los días viernes, una limosna de medio real a cada mendigo que acuda a la casa del depositario del cofre;

los suso dichos fines, y el de descargar nuestras conciencias en la forma posible.

- 25º Que todas / folio 270 vuelto / las veses que llegase el caso de haver dos tres o mas hijos de escribanos o descendientes de estos eclesiasticos se ha de repartir entre ellos todas las misas establecidas sin que puedan encomendarse a otro extraño a menos que totalmente no haia ningun descendiente guardandose esta misma formalidad, y prelacion en toda la demas generacion bien que si hubiese hijos nietos y visnietos saserdotes gosaran todos igualmente de celebrar por si las dichas misas que para entonses se vota por el estipendio de dose rreales cada una de todas las resadas.
- 26º Que se ha de conprar vna capilla en la Santa Yglecia Cathedral y en ella se colocara vn altar o retablo con la efigie de San Xines, dorandolo y adornandolo de todo lo presiso, que devera estar al cuidado de las mugeres de los Escribanos por la antigüedad de estos en primer lugar en segundo de sus hijas en tersero de sus nietas y por este orden en las del sexso mugeril que deveran turnar todos los años y cuidar de su mejor desencia y aseo bien que todo el costo habra de deducirse del mismo fondo sin que se grave nadie en cosa alguna mas que en la asistencia personal.
- 27º Que los saserdotes hijos de los / folio 271 / Escribanos por el echo de disfrutar de la congrua que han de reportar por las misas que selebrasen y con respecto a la asignacion mensual de sinquenta pesos han de ser obligados a resar el Santisimo Rosario con letanias cantadas todas las noches en el altar supra dicho para exitar a las jentes a tan santa debosion.
- 28º Que luego de conprada la citada capilla tendran en ella todos los Escribanos publicos mugeres de estos, hijos nietos y demas de la descendencia de cada vno, entierro o sepultura que ha de ser junto a la tarima a los que deveran asistir presisamente todos quantos haia en estado saserdotal con capas de

25º Las misas serán repartidas entre los hijos y demás descendientes de Escribanos que sean sacerdotes, a razón de 12 reales cada una, y sólo podrán ser encomendadas a extraños cuando no exista ningún descendiente;

26º Se adquirirá una capilla en la Catedral y en ella se colocará un altar con la efigie de San Ginés, que estará al cuidado de las esposas de los Escribanos, por orden de antigüedad de éstos, luego de sus hijas y, finalmente, de sus nietas, las cuales se turnarán todos los años y cuidarán del aseo de la capilla, siendo todos los gastos que ello demande a cargo del tesoro de la caja;

27º Los sacerdotes hijos de Escribanos, en razón del estipendio que percibirán por las misas y de la asignación mensual de 50 pesos, deberán rezar todas las noches, frente a ese altar, el Santísimo Rosario con letanías cantadas;

28º Los Escribanos, sus mujeres, hijos, nietos y demás descendientes, tendrán entie-

coro sin que en esto se guarde el orden antes prevenido esto es que por muerte de los unos recaiga la accion en los otros pues este derecho ha de ser generico y sin aguardarse unos a otros bien que sobre todo se tendra presente lo dispuesto en el capitulo dies y ocho cuia gracia ha de comprehender a la viuda aunque esta fallezca casada con otro que no sea Escribano.

- 29º Que luego que se verifique la compra y establecimiento de capilla y altar se pondra su correspondiente reja elevada con llave dejando la posible estencion a fin de que las familias de los escribanos y no otras personas puedan ocupar y ocupen en las funciones que haia en dicha yglesia y demas dias del año el ynterior de dicha capilla para estar con comodidad, y en paraje separado e independiente del tumulto a cuio fin tambien se construiran dos escanos que se colocaran en la misma capilla para que los ocupen los dichos escribanos hijos y siguientes descendientes en sus respectivos tienpos.
- 30º Que si se hubiere por conveniente / folio 271 vuelto / para la más pronta y plausible compra y colocacion del altar capilla y demas presiso se hallanara la correspondiente venia del eclesiastico para poderse pedir limosnas en esta ciudad y fuera de ella por las calles o a las puertas de las yglesias a que deveran asistir los dichos escribanos en los dias festivos y demas que tubiesen por conveniente inpetrarla depositandose estas limosnas en la arca mandada haser.
- 31º Que del mismo modo se declara para evitar questiones que el enunciado deposito ni la asignazion mensual destinadas a las viudas e hijos no ha de responder en tiempo alguno por las deudas particulares contrahidas por los Escribanos antes ni despues de sus enpleos mediante a que los derechos de conprobaciones que se han destinado y habran de reservarse en el

rro en la capilla, junto a la tarima, y a sus exequias asistirán, con capas de coro, todos los que tengan estado sacerdotal. También serán sepultadas allí las viudas de Escribanos que, al fallecer, estén casadas con personas extrañas al gremio;

29º En la capilla se colocará una reja con llave para que su interior sea ocupado únicamente por los Escribanos y sus familias. En ese espacio reservado se colocarán dos escaños;

30º Para poder comprar más pronto la capilla y hacer el altar, podrá recabarse, si se considerare conveniente, la venia de las autoridades eclesiásticas a fin de solicitar limosna en las calles y en las puertas de los templos. En tal caso los Escribanos deberán asistir a esos actos en los días festivos y cuando lo reputen necesario, y las colectas obtenidas serán depositadas en el cofre;

31º El fondo de la caja y las pensiones asignadas a las viudas e hijos, no respon-

fondo principal se deben considerar todos ellos como super lucrados y consumidos en los fines particulares y comunes de este congreso.

- 32º *Que si llegase el caso de verificarse el que alguno de los Escribanos presentes o futuros pudiese arribar a otro enpleo dejando enagenado el de escribano que ejercia no por eso quedara esenpto de gosar el que fuere su muger e hijos de las mismas aplicaciones y utilidades / folio 273 / redundantes de este convenio antes bien se ha de guardar con este Escribano que dejase o vendiese su enpleo lo mismo que con los demas que falleciesen en su uso y administrazion suspensos o pribados.*
33. *Que reconocida la utilidad y considerable ventaja que generalmente ha de redundar este entable por los fines tan justos y dignos de abrasar quales son los que quedan sentados con los que no solo se aspira a la existencia de todos conservazion y lustre del enpleo, y lo que es más el que se adelante el culto divino y las almas todas de los Escribanos tengan estos socorros desde en vida; por lo mismo ninguno de los presentes y futuros subsesores en este enpleo ha de poder reclamar ni contradecir este ynstrumento total ni parcialmente porque el que lo hisiese ha de ser penado en no oirselé en juicio como si no fuese parte legitima desechandole de el y aprobando de nuevo su contenido con el echo de inpugnar lo que sera vastante para exigirle la cantidad de quinientos pesos por pena convencional que mutuamente nos imponemos y habremos de exhibirla todas quantas veses trataremos de contradecir este ynstrumento observandose lo mismo con los futuros poseedores de nuestros empleos aplicandose dicha multa a los fondos del enunciado deposito y habra de exigirse yremisiblemente sin que nos sea facultativo su dispensasion.*
34. *Que para la mejor consistencia de quanto consta pactado en este ynstrumento y que los futuros subsesores de nuestros empleos esten presisamente obligados y responsables a continuar y verificar su contenido cada uno de por si y todos en general / folio 273 vuelto / y a nombre de aquellos*

derán jamás por las deudas particulares que contraigan los Escribanos antes o después de ejercer sus empleos;

32º También gozarán de la pensión las viudas y los hijos de los Escribanos que hayan renunciado o vendido sus empleos;

33º Ninguno de los Escribanos presentes, ni sus sucesores, podrán reclamar ni contradecir este convenio, so pena de 500 pesos cada vez que lo hicieren;

34º Cada uno de los Escribanos presentes, por sí y sus sucesores, se obligan a respetar este convenio bajo las penas establecidas anteriormente;

nos obligamos nuebamente y los constituimos a su ynviolable observancia so las penas establecidas.

35. Que luego de verificada la compra de capilla y establecimiento de altar tratando de llevar adelante el culto divino queda de nuestra cuenta y por haora lo reservamos para entonses en tratar y acordar con mejor conocimiento de los fondos que existan, en orden a las gracias que se deveran solicitar a efecto de establecer los dias de quarenta horas dedicadas en celebridad de tan glorioso Santo y mejor reberencia debida al todo Poderoso con las demas consesiones de yndulgencias y gracias que se deveran inpetrar no solo a veneficio de los fundadores y demas llamados al gose de los sufragios prevenidos en este ynstrumentao sino tambien trasedental a todo el genero humano y quantos quieran asentarse en clase de hermanos en la que devera lebantarse en onrra y gloria de Dios con la adbozacion del predicho Santo.
36. Que a este efecto se llevara como es uso y costunbre vn libro de hermandad con su correspondiente orden de cubierta yndise y demas relatibo en donde yndividualmente se han de subscribir y asentar todas aquellas personas de ambos / folio 274 / sexsos que intentaren o quisiesen entrar en dicha hermandad bien que en ella no se admitiran a personas que no sean de conocida prosapia y en quienes no se advierta la menor mescla opuesta al buen nacimiento y origen de cada vno sobre lo que se cuidará el tomar la correspondiente ynformazion calificatiba siempre y quando se tenga por conveniente.
37. Que todas las personas que se sentaren en la dicha hermandad quedaran gosando y deveran disfrutar de todos los sufragios establecidos en este ynstrumento y demas que puedan adelantarse dando o contribuyendo a su yntroducion y en los demas años subsequentes la limosna que vo-

35º Comprada la capilla y construido el altar, podrá solicitarse el establecimiento de los días de 40 horas dedicados a San Ginés, con las gracias e indulgencias anexas a esa devoción;

36º En tal caso, se llevará un libro de la Hermandad, en que se asentarán todas las personas de ambos sexos que quieran inscribirse, pero no serán admitidas las que no sean de conocida prosapia y en quienes se adviertan mezclas opuestas al buen nacimiento y origen. Para establecer estos extremos, podrá hacerse una información calificativa.

Los futuros cofrades disfrutarán de los sufragios establecidos, y las limosnas que dieren serán incorporadas al cofre;

37º Estas personas sólo gozarán de las gracias y sufragios que se obtengan y de las

luntariamente quiciesen para fomento de los yntereses destinados al fondo perpetuo en donde habran de yncorporarse luego de percibidos.

38. *Que todas las personas que como tales hermanos quedasen conprehendidos en el aciento general de ellos; se declara que no les corresponde ni deben disfrutar demas que las gracias y sufragios que se alcansasen por virtud de las que se han de solicitar de quien puede y debe inpartirlas; y de las misas que se celebrasen y resos establecidos quedando en lo demas distinguidos los fundadores.*
39. *Que por lo mismo estos han de llevar en todo evento las cargas de establecimiento administracion custodia celo y cuidado de todo el fondo universal sin que estos cargos como pribatibamente reservados puedan en tiempo alguno ni al pretesto de otra causa por / folio 274 vuelto / legitima que sea darse ni conferirse a otras personas que no sean aquellas que en propiedad obtengan dicho enpleo de Escribano porque quando alguno de estos fallezca en cuio caso se contenpla como de urgente nesesidad el que dicho enpleo se ponga a cargo de otro interino ya sea publico o real hasta tanto se reciba el que deba subseder; ha de cuidar el que le administre de entregar presisamente los enunciados derechos para enterarlos en el supra dicho fondo con cuio conocimientos debера ejerser su ynterinidad ynstruendole a el yntento de este ynstrumento por qualquiera de los demas Escribanos a efecto de que le perjudique y conprehenda todas las penas establecidas en el, por medio de su aceptazion que devera constar a sus margenes para la mejor ynteligencia y que en tiempo alguno se pueda alegar ignoransia. Que vajo de este consepto y por lo que puede convenir para el orden y metodo que ha de observarse en la proiectada hermandad se prevendra a todas las personas que se yncorporen en ella la ninguna obligasion carga ni pencion que les queda no solo en las fuciones de ella pero ni aun tanpoco en la limosna de su entrada o anual contribusion porque vna y otra devera ser / folio 275 / segun les dicte su voluntad y por*

misas y oraciones que se digan, quedando todo lo demás reservado a los fundadores de la cofradía;

- 38º Los fundadores tendrán siempre a su cargo la administración y la custodia del caudal, sin que tales funciones puedan ser encomendadas jamás, ni por causa alguna, a individuos que no sean Escribanos. Cuando éstos fallecieren, los Escribanos interinos que los suplan y administren el fondo, deberán depositar en el cofre los derechos correspondientes, para lo cual otorgarán obligación explícita.

Las personas que ingresen a la hermandad, serán notificadas de que sólo gozarán de las gracias, sufragios y oraciones a que se ha hecho referencia.

ella gosaran de las gracias sufragios y resos de que ya se ha echo mension. Que para todo lo dicho obligamos nuestras personas y vienes muebles y raises havidos y por haver con poder y sumision a las justisias y señores jueces de S. M. de cualesquier partes que sean a cuió fuero y real jurisdizion nos obligamos y sometemos para que a su cunplimiento nos conpelan y apremien por todo rigor de derecho via vrebbe y ejecutiba y como por sentencia definitiba de juees conpetente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos todas las leyes fueros derechos, y pribilegios de nuestro favor y defensa con la general que lo prohibe en forma. En cuió testimonio asi lo otorgamos y firmamos por nos y ante nos, y a todo ello se ynterpone e interpuso por el señor alcalde actual de primer voto (a quien emos ocurrido para la mejor autorisazion de este acto y correspondiente aprobazion) la autoridad de la real justicia en consecuencia de la que /Derechos gratis / ejerse y notoriamente administra y su merced después de haverlo aprobado mando que haora y en todo tiempo se ejecute guarde y cunpla en todas sus partes por estar conforme a derecho y voluntad de nos los otorgantes con quienes tambien lo firmo siendo testigos don Antonio Ybarra, Alejo Gonzalez y / Erratas = / Martin Antonio Gari = entre renglones = Mensuales = la = enmendado = las = Vale = testado = ellas = que se ha = efecto = Septimo = no vale.

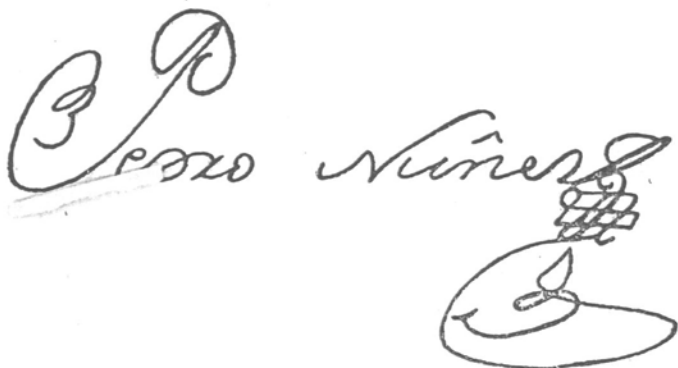
*Manuel Ant^o Warnes
Juan Jose de Rocha
Josef Luis Cabral*

*Pedro Nuñez
Martin de Rocha
Thomas Jph Boyso*

En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos ante los testigos Antonio Ibarra, Alejo González y Martín Antonio Gari, estando presente el Alcalde de 1er. voto quien aprobó este convenio y ordenó que ahora y siempre sea cumplido por hallarse redactado conforme a derecho y a la voluntad de nosotros los otorgantes. — Manuel Antonio Warnes. - Juan José de Rocha. - José Luis Cabral. - Pedro Núñez. - Martín de Rocha. - Tomás José Boyzo.”

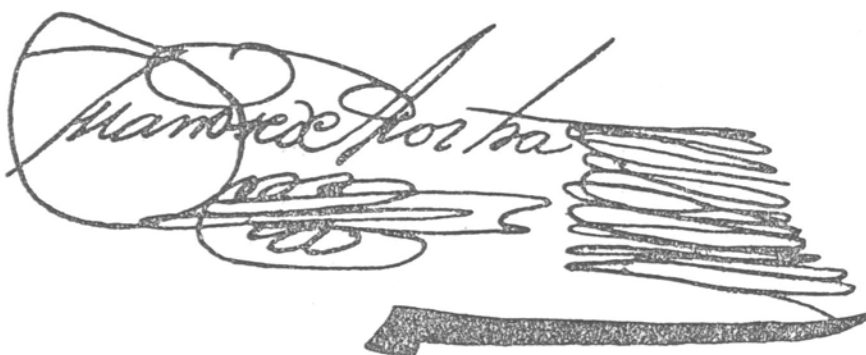
Manuel A. Barnes
J. M. Luis Cabral

Facsimile de la firma de Pedro Núñez



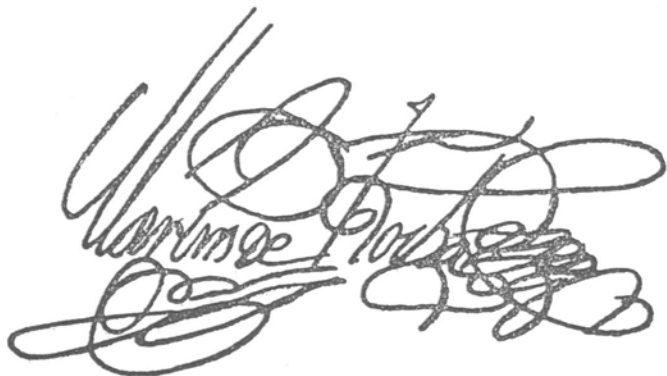
The signature of Pedro Núñez is written in a cursive style. The first part of the signature is a large, stylized 'P' that loops back to the left. The name 'Pedro Núñez' is written in a fluid, connected script. The signature ends with a decorative flourish consisting of several overlapping loops and a final downward stroke.

Facsimile de la firma de Juan José Rocha



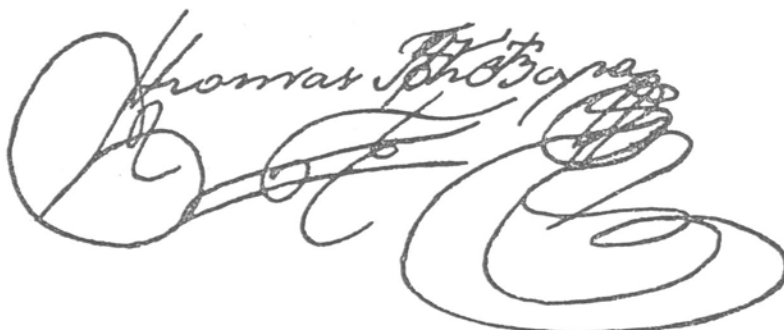
The signature of Juan José Rocha is highly stylized and complex. It begins with a large, circular flourish on the left. The name 'Juan José Rocha' is written in a cursive script, with the 'R' being particularly large and decorative. The signature concludes with a series of horizontal, overlapping strokes that form a thick, textured tail.

Facsimile de la firma de Martín de Rocha



The signature of Martín de Rocha is a dense and intricate cursive script. It features a large, prominent 'M' at the beginning, followed by the name 'Martín de Rocha' written in a highly connected and overlapping style. The signature ends with a large, circular flourish on the right side.

Facsimile de la firma de Tomás José Boyzo



The signature of Tomás José Boyzo is written in a cursive style with a large, decorative 'T' at the start. The name 'Tomás José Boyzo' is written in a fluid script. The signature concludes with a large, circular flourish on the right side, similar to the signature of Martín de Rocha.